



Expediente: TJA/1ªS/238/2024.

Actor: Servicios Hoteleros de Cuernavaca, S.A. de C.V.

Autoridad demandada: Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y Otras.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/238/2024**, promovido por Servicios Hoteleros de Cuernavaca S.A de C.V. representada por [REDACTED] en contra del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y otras autoridades; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las

razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por no ampliada la demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha nueve de enero del presente año, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

7. Pruebas. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el ocho de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

“
...
Resolución administrativa de fecha 26 de junio de 2024 con número de expediente [REDACTED] con los puntos resolutivos siguientes: ...” (SIC).

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“
...
PRIMERO.- La nulidad lisa y llana de la resolución la resolución administrativa de fecha **26 de junio de 2024**, por consecuencia a lo anterior la nulidad de la

resolución administrativa numero
[REDACTED] de fecha 9 de mayo de
2024, (Por competencia de las autoridades
emisoras), y sus constancias de notificación que no
existe.

SEGUNDO.- Que se me Ponga a la vista las
constancias de notificación de la resolución
administrativa numero [REDACTED] de
fecha 9 de mayo de 2024, misma que BAJO
PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto
desconocer su existencia, una vez puesta a l vista se
formulará la ampliación de la demanda.

TERCERO.- El pago indemnización a mi
representada que deberá determinar su monto este
Tribunal, en términos del artículo 9 PARRAFO
CUARTO fracciones primeras y segundas de la Ley
de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que
señala siguiente:

...” (sic)

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el dicho de las partes, pero además con su original ofrecida por la parte actora, documental visible a fojas 30 a 33, a la que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la moral demandante, por su presentación extemporánea, así como confirmar la resolución administrativa de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, por la cual se le impuso una multa de 72 unidades de medida y actualización, es decir, por la cantidad de \$7,817.04 (SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 04/100 M.N.), por tratarse de actos consentidos y determinando la subsistencia del plazo de diez días hábiles para realizar y acreditar el pago de la sanción impuesta.

Cuya legalidad o no, será analizada de ser procedente en el capítulo relativo al estudio de fondo, a la luz de lo expuesto a modo de agravio y lo probado por las partes.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSA-LES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo

conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las Autoridades demandadas, invocaron la causal de improcedencia señalada en la fracción **IX¹ del artículo 37**, en relación con lo que dispone la fracción **II del artículo 38** ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo argumentos que están relacionados directamente con el fondo del asunto, por lo que en este capítulo son inatendibles.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV.-Análisis de la controversia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio

¹ Artículo 37.- [...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo 111. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

demanda que pueden ser consultadas a fojas 10 a 22 del proceso, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión

767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

(El énfasis es propio).

No obstante, tenemos que la parte actora en relación a la sentencia impugnada materia del presente juicio, manifestó que:

1.- Que causa agravio que se deseche su recurso de revocación sin darse a conocer las constancias de notificación de la resolución administrativa [REDACTED] señalando que fue extemporánea dando valor al acta de notificación de fecha 17 de mayo de 2024 por la que se le notificó la referida resolución administrativa, que físicamente conoció hasta el día 3 de junio de 2024, desatendiendo las constancias de notificación, alegando el indebido proceso al no dar a conocer las constancias de notificación de la referida resolución.

2.- Que las autoridades responsables en la resolución de fecha 26 de junio de 2024, no fundan su competencia vulnerando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Que con motivo del desechamiento se omitió el estudio de los agravios propuestos en contra de la

resolución de fecha 9 de mayo de 2024, transcribiendo los agravios que expresó al momento de interponer el recurso de revocación.

De la misma forma realizó algunas otras manifestaciones a modo de agravio, pero en contra de la orden de inspección derivada del oficio [REDACTED] de fecha 4 de abril de 2024 y contra la resolución de fecha 9 de mayo del mismo año, emitida en el expediente [REDACTED] actos que no constituyen la materia del presente juicio.

Por su parte las autoridades demandadas como defensa a las razones de impugnación manifestaron, que son improcedentes los argumentos en que sostiene su reclamo la parte actora, defendiendo la legalidad de su actuación.

La primera razón de impugnación es **infundada** como se explica.

La moral enjuiciante manifiesta que el recurso de revocación considera de extemporáneo la interposición de su recurso sin analizar que realmente tuvo conocimiento de la resolución emitida en el procedimiento [REDACTED], hasta el día 3 de junio de 2024 y no el 17 de mayo de 2024.

Mientras que, las autoridades demandadas manifestaron que, esto es incorrecto, toda vez que en fecha 17 de mayo de 2024 es que se notificó debidamente a la moral actora la resolución de fecha 9 de mayo de 2024, recurrida a través del recurso de revocación que le fue desechado mediante el fallo en esta vía controvertido, agregando que se le dejó debido citatorio desde el día 16 de mayo de 2024, actuaciones que fueron recibidas por la misma persona [REDACTED], quien dijo ser auxiliar administrativo del lugar.

Al respecto resulta conveniente resaltar que, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de audiencia, que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento**.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración a la garantía de audiencia. Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa** previamente al acto privativo de la vida, libertad, **propiedad**, posesiones o derechos, y su debido

respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**". Estas son las que **resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros:

presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

(El énfasis es propio.)

De lo anterior, podemos concluir que, la garantía de *audiencia*, debemos entenderla no sólo como el *derecho* de los *gobernados* para ser oídos y vencidos en *juicio* ante **tribunales** previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las *autoridades* en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las **formalidades** esenciales del **procedimiento** en cada uno de los **procesos** de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones durante a secuela **procesal**, con el fin de obtener una resolución ajustada a la *ley*, en la que se resuelva el *conflicto* de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, *debatidas* y probadas.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento consisten en:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Esta es la más importante de las formalidades esenciales del procedimiento, pues de su correcta observancia, dependerá que la persona llamada a un procedimiento pueda hacer efectiva su garantía de audiencia y, en su caso, su derecho a una adecuada defensa.

2. Oportunidad de aportar y desahogar pruebas: Se refiere no sólo al derecho de los interesados o involucrados en el procedimiento, para ofrecer las pruebas que consideren necesarias a fin de acreditar sus pretensiones, defensas o excepciones, sino también a la posibilidad de preparar y desahogar adecuadamente dichas pruebas según su naturaleza.

3. Oportunidad de alegar; es decir, el derecho de los involucrados para formular ante la autoridad que ha de resolver la controversia, petición o procedimiento, las conclusiones que pueden deducirse de las pruebas aportadas y del propio proceso.

4. El dictado de una resolución definitiva; Se refiere al dictado de un pronunciamiento que dirima la controversia planteada, resuelva la petición formulada o ponga fin al procedimiento, pudiendo revocar, modificar o confirmar el acto del que se trate, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en concreto; resolución que deberá ser clara, exhaustiva y congruente, así como encontrarse debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, debemos también esclarecer que, en los procedimientos en que las autoridades actúan en representación del Estado en su actividad sancionadora o disciplinaria, como ocurre, en otras áreas del derecho como el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, estas formalidades están íntimamente ligadas con la observancia al respeto a derechos fundamentales y las garantías con la materia específica del

asunto; de las garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza, derechos consagrados en sendos dispositivos del orden internacional, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, El Pacto de San José, entre otros. Sirve de Criterio Orientador la tesis 1ª. LXXV/2013 (10ª.) que a la letra dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que **existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma**

definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la **actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.** Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

(Lo destacado es nuestro.)

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, **dejara de observar las formalidades** y garantías **esenciales del procedimiento**, estaría conculcando los principios de **legalidad** y de **audiencia**, consagrados Constitucionalmente, pues se dejaría de otorgar seguridad jurídica al gobernado, que implica precisamente que cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de defenderse en igualdad de condiciones, bien ante la propia autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre **las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad**, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos**, bien ante la

propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

(El énfasis es propio.)

Por su parte Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al respecto de las notificaciones del acto administrativo prevé:

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

- I.- La primera notificación en el asunto;
- II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;
- III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
- V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y
- VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que

haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación,

recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

De lo anterior, se concluye que, las notificaciones se podrán realizar de manera persona, por correo certificado, por edictos y por lista; que, se notificarán personalmente la primera notificación en el asunto, las resoluciones definitivas e interlocutorias que se dicten en el procedimiento, los requerimientos de un acto a la parte que deba cumplirlo, casos urgentes, la primera resolución que se dicte después de dos meses de inactividad procesal y algunos otros casos que la propia Ley disponga; que, las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto se designó o mediante comparecencia personal del interesado; que, **la primera notificación** deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal que, de no encontrarse presente ninguno de ellos, **el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio, si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio**, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la

transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes, si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas. Y que, **con excepción de esta primera notificación personal**, si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, **las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.**

De ahí que devenga de infundado lo alegado por la moral impetrante, porque en efecto, con fecha 16 de mayo de 2024, el personal acreditado de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de notificar a la persona moral Servicios Hoteleros de Cuernavaca S.A. de C.V., la resolución con número de folio [REDACTED] dejanco citatorio⁴ para que se le esperara el día **17 de mayo de 2024 a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos)**, que recibió quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser auxiliar administrativo; no obstante que, de conformidad con el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Procedimiento

⁴ Documental que obra en copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, visible a foja 94 del expediente en que se actúa y a la que se concede valor probatorio pleno, dado su carácter de público en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Administrativo para el Estado de Morelos *supra*, al tratarse de una notificación personal ulterior **podría realizarse sin necesidad de que se entregara dicho citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentra en el domicilio.**

Por ello, en la siguiente búsqueda 17 de mayo de 2024 a la hora establecida en el referido citatorio, es que se realizó la notificación de la resolución [REDACTED], de fecha 9 de mayo de 2024, procediendo a dejarla en poder de [REDACTED] quien manifestó ser auxiliar administrativo, según se advierte del contenido de la leyenda en que estampó nombre, firma, fecha y el enunciado *"Recibí original cedula notificación y resolución Administrativa."*⁵

Por lo que, es a partir de dicha fecha que debe contabilizarse el término para interponer el recurso de revisión y no a partir del 3 de junio de 2024, en que aduce haber tenido en su poder la resolución recurrida en el expediente [REDACTED] resultando en términos de lo dispuesto por el artículo 211, fracción I, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, contaba con un plazo de 15 día para recurrir la resolución [REDACTED], de fecha 9 de mayo de 2024, contados a partir de que surtió sus efectos la notificación del día 17 de mayo de 2024, esto es el 21 de los mismos mes y año y feneciendo el día 10 de junio de 2024, sin contar los días sábados y domingos por ser considerados como inhábiles. De ahí lo **infundado** de su agravio y en cambio lo procedente del desechamiento de su recurso de revocación en términos del artículo 212 inciso a) de la Ley Estatal de Protección

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁵ Documental que obra en copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, visible a fojas 95 a 98 del expediente en que se actúa y a las que se concede valor probatorio pleno, dado su carácter de público en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Civil de Morelos, como lo realizaron las autoridades demandadas en el fallo que se combate.

En su **segundo** agravio, la parte enjuiciante manifestó que la autoridad no fundó su competencia ni material ni territorial. Sin embargo, dicho agravio es **inoperante** toda vez que fue el propio enjuiciante quien se sometió a la revisión del desechamiento de su recurso, entonces el agravio, queja o daño que sugiere al considerar que no se fundamentó la competencia de la autoridad es inválido, esto se debe a que el recurrente, al presentar el recurso, ya se ha sometido a la jurisdicción de esa autoridad. En otras palabras, si el recurrente cree que la autoridad no ha demostrado por qué tiene jurisdicción sobre el asunto y al presentar el recurso, el recurrente ha aceptado tácitamente la competencia de la autoridad.

Máxime que, a la Coordinación Estatal demandada, le corresponde asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las normas oficiales mexicanas o técnicas en la materia relacionadas en materia de seguridad, medio ambiente, salud y ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción, dependiendo de la clasificación del tipo de riesgo alto previsto en las Norma Oficial Mexicana vigente. Y en términos de lo dispuesto por el artículo 213⁶ de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, es a la Coordinación Estatal demanda a quien le compete conocer y resolver los recursos.

Por último, el **tercer** agravio relacionado con que la autoridad no entró al estudio de sus agravios propuestos en contra de la

⁶ Artículo 213. Contra las resoluciones de las autoridades en que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederá el recurso de impugnación, que conocerá y resolverá la Coordinación Estatal, en los términos previstos en esta Ley y de forma supletoria conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

resolución de 9 de mayo de 2024, es inoperante, toda vez que, derivado del desechamiento de su recurso la autoridad no podía entrar al estudio de los agravios expuestos.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Sin que, dicha determinación de desechar el recurso por extemporáneo como se hizo, implique la conculcación de

derechos fundamentales en perjuicio de la moral actora, pues de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, que precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 17 constitucional y 8, Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia **está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes**, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, los requisitos de procedencia establecidos en las Leyes, en el presente caso los artículos 211 fracción I y 212 inciso b) de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, (ordenamientos en que fundaron su actuar las autoridades

demandadas), tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o **recurso**, a **la oportunidad en que puede promoverse**, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que **no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” **no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.**

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, **no significa que esto implique se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto.**

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁷.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido

proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez

Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Superado lo anterior, la parte demandante no acreditó la ilegalidad del acto. En esta tesitura, al resultar por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los argumentos en estudio, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son por una parte **infundadas** y por otra **inoperantes**, las razones de impugnación aducidos por el demandante, atendiendo a los argumentos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara **confirma** la legalidad de la **resolución impugnada**, en términos de lo fundado y motivado en este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

HABILITADA EN FUNCIONES DE

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/238/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y otras; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día once de junio de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.